

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15, del mes de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (ResoluciónX, Auto__, OFICIO__), **133-0246-2020 del 23 de septiembre de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 054830336444 usuarios "JUAN CARLOS DUQUE OSORIO Y EDIN ARGIRO TORO URREGO " y se desfija el día 22, del mes de octubre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Andrés Mejía
ANDRÉS RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0970 del 27 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 10 de agosto de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0379 del 04 de septiembre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones.

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

Se procedió a realizar visita de inspección en el sitio, en el recorrido no se evidencia tala de bosque nativo.

Se observa que en el predio con Pk 4832001000002700014 propiedad de los Señores Jhon Santiago David Usuga y Edin Argiro Toro Urrego, discurre una fuente hídrica de la cual se abastecen varias familias de la vereda Rio Arriba y en las coordenadas Latitud: 5°37'27.80"N y longitud: 75°11'24.30"W se observa que por encima del cauce y su zona de protección se encuentra construido un corral para el manejo del ganado (en el momento no había ganado dentro del corral), generando contaminación por los excrementos y orina cuando el ganado se encuentre en ese sitio. Se tiene como presunto infractor al señor Juan Carlos Duque identificado con cedula de ciudadanía núm. 71.636.037, quien al parecer fue quien construyó este corral.

Verificado el punto de la afectación en el sistema de información geográfico de Cornare el predio es conocido como "Santa Clara" con Pk PREDIOS 4832001000002700014, es propiedad de los Señores Jhon Santiago David Usuga identificado con cedula de ciudadanía 98.463.897 y Edin Argiro Toro Urrego identificado con cedula de ciudadanía 1.035.283.303, sin más datos.

*El punto con coordenadas Latitud: 5°37'27.80"N y longitud: 75°11'24.30"W localizado en el predio con PK PREDIOS 4832001000002700014, donde se presenta la afectación ambiental, se encuentra dentro de la Cuenca Hidrográfica del RIO SAMANA SUR (Resolución Corporativa 112-0394-2019) del 13 de febrero de 2019), zonificado como Áreas de restauración ecológica dentro de la categoría de Conservación y Protección Ambiental. Se establece que para las zonas que limitan el uso de este predio el usuario, deberá garantizar una cobertura boscosa de **por lo menos el 70%** en el predio, de tal forma que se garantice la continuidad de la cobertura boscosa con los predios colindantes. Y **en el otro 30% del predio** podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co Apoyos: Gestión Jurídica y Asesoría

Vigente desde: 15 Jun 19

F-GJ-78/V-05



Así mismo se encuentra dentro de la Zonificación Ley 2da – 1959 en cuanto al determinante ambiental de la Reserva Central de Ley 2da de 1959, el predio se encuentra la zona tipo B, sus usos se especifican en la Resolución 1922 del 2013, "por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central". Permite el desarrollo de actividades productivas asociada a arreglos agroforestales con implementación de buenas prácticas ambientales. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integre criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.

4. Conclusiones:

En el predio con Pk 4832001000002700014 propiedad de los Señores Jhon Santiago David Usuga identificado con cedula de ciudadanía 98.463.897 y Edin Argiro Toro Urrego identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.035.283.303., no se evidencio tala de bosque nativo.

En el lugar se evidencio afectación ambiental sobre una fuente de agua "sin nombre", a causa de la actividad pecuaria que realiza el señor Juan Carlos Duque identificado con cedula de ciudadanía núm. 71.636.037, presunto infractor.

De acuerdo a la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Rio SAMANA SUR – POMCAS, el predio con PK 4832001000002700014, se encuentra ubicado en la zona de Áreas de Restauración Ecológica. Según Resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019: se deberá propender por garantizar la conservación del 70 % y en el otro 30 % del predio se debe realizar un uso sostenible.

El predio se encuentra la zona tipo B en un 100 %, dentro de la Zonificación Ley 2da – 1959 en cuanto al determinante ambiental de la Reserva Central de Ley 2da de 1959.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conijurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO, JHON SANTIAGO DAVID USUGA y EDIN ARGIRO TORO URREGO**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.636.037, 98.463.897 y 1.035.283.303 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/si/ Apoyó Gestión Jurídica de x

Vigente desde: 16 Jun 13

F-GJ-78/V-05



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a los señores **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO, JHON SANTIAGO DAVID USUGA y EDIN ARGIRO TORO URREGO**, identificados con cédula de ciudadanía número 71.636.037, 98.463.897 y 1.035.283.303 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a los señores **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO, JHON SANTIAGO DAVID USUGA y EDIN ARGIRO TORO URREGO**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramiten ante la Corporación concesión de aguas.
2. Reubiquen el corral para el manejo del ganado a otro sitio adecuado donde no se genere afectación ambiental sobre la fuente de agua.
3. Conserven la zona de protección y ronda hídrica de la fuente hídrica "Sin Nombre" que discurre por el predio con base a lo establecido en el Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a los señores **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO, JHON SANTIAGO DAVID USUGA y EDIN ARGIRO TORO URREGO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde deben respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.
2. Las zonas de retiro deben enriquecerse permitiendo la regeneración natural o en su defecto realizar la restauración con especies nativas propias de la región.
3. Dar cumplimiento a la Resolución 112-0394 del 13 de febrero de 2019, en cuanto a los usos permitidos según la zonificación en la que se encuentra el predio: Zona de Áreas de Restauración Ecológica, y con respecto a la Ley 2da de 1959: Reserva Central ubicado en la zona tipo B.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los señores **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO, JHON SANTIAGO DAVID USUGA y EDIN ARGIRO TORO URREGO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Gestión Documental de la Regional Páramo, dar apertura a expediente ambiental con índices 03.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JUAN CARLOS DUQUE OSORIO, JHON SANTIAGO DAVID USUGA y EDIN ARGIRO TORO URREGO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULOS NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Isabel López Mejía
ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36444

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 18/09/2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyó: Gestión y Jurisdicción Ambiental

Vigente desde: 13-3-2015

F-GJ-78/V.05

